

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION No. 47-001-31-53-002-2023-00084-00

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela promovida por la señora GLORIA MARIA BRUGES ECHEVERRIA en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA MARIA BRUGES ECHEVERRIA actuando en nombre propio promueve acción de amparo en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Fundamenta su petitum, con base a los siguientes hechos:

Manifiesta que, en fecha 21 de abril de 2023, fue repartida demanda de prueba anticipada en el juzgado accionado bajo el radicado 47001405300520230015400, por lo que en calenda del 8 de mayo de 2023 presentó impulso procesal.

Afirma que, el 15 y 17 de mayo de 2023, presentó el segundo y tercer impulso procesal, respectivamente, indicando que el proceso de la referencia se encuentra en revisión desde el 21 de abril de 2023, para resolver el trámite correspondiente, y a la fecha el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, habiendo pasado un mes de la fecha señalada anteriormente el despacho no se pronuncia ni resuelve lo que corresponde.

Con base en lo anterior, deprecia se le amparen sus derechos fundamentales y se le ordene a la agencia judicial encausada que resuelva su petición y el despacho proceda a pronunciarse al respecto del proceso de prueba anticipada.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Inicialmente, por auto del veintitrés (23) de mayo del año en curso, una vez puesta en conocimiento de este despacho la acción constitucional de la referencia se decide admitir el libelo de demanda, ordenando al Juzgado accionado presentara un informe detallado dentro del término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de contradicción; del mismo modo se decidió vincular a los señores JORGE HANNI CUSSE y ANA CECILIA MENDEZ GUTIERREZ quienes fungen como convocados a la cusa judicial que motiva esta acción, a fin de que concurren a este trámite constitucional para que realicen un pronunciamiento expreso sobre los hechos relatados en el libelo, así mismo se tuvieron como pruebas las documentales arrojadas al plenario.

Dentro del plazo concedido, concurre el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, rindiendo el informe solicitado, manifestando que el proceso tiene su génesis en la solicitud de prueba anticipada de calenda del ocho (08) de marzo del 2023 correspondiéndole por reparto a ese despacho bajo el radicado 47001405300520230015400.

Del mismo modo aduce que, en calenda del veintinueve (29) de marzo de este mismo año, se presentó impulso procesal frente al primer pronunciamiento sobre dicha solicitud, refiere que, el trece (13) de abril se interpuso acción de tutela contra esa agencia judicial por el proceso bajo estudio, correspondiendo a este despacho.

Señala que, en proveído del diecisiete (17) de abril de esta anualidad, se procedió a inadmitir la solicitud deprecada, siendo subsanada a través de memorial electrónico el 21 del mismo mes y año. El 10 de mayo de los corrientes pasa al despacho la subsanación, y en atención al orden de llegada de los procesos para revisión, aunado a los días de permiso de la juez titular, en providencia del 24 de mayo de este año, se mantiene el estado de inadmisión y se publica en estado No. 039 del 25 del mismo mes y año, por lo que solicita se deniegue la acción de tutela por falta de conculcación de prerrogativas o por carencia actual de objeto por hecho superado.

Las personas vinculadas no comparecieron al trámite tutelar a pesar de haber sido enteradas en debida forma.

Notificados todos los interesados, escuchados los mismos y recaudadas todos los medios probatorios pertinentes, procede el Juzgado a resolver el presente asunto previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción constitucional de tutela, es un mecanismo procesal destinado a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de conformidad con el artículo 86, cuando quiera que sus garantías primigenias se vean en peligro por la acción u omisión de una autoridad pública, un particular en cumplimiento de funciones estatales e inclusive cualquier persona natural que transgreda una prerrogativa supra legal.

Sus principales características, residen en ser un instrumento excepcional o residual, es decir que sólo se usa cuando la persona carece de medios judiciales para hacer valer su derecho o que, habiéndolos, aquellos se tornan improcedentes para la salvaguarda de la garantía constitucional, igualmente porque de no acudir a la misma se puede generar un perjuicio irremediable. También se distingue por ser un mecanismo formal, que no requiere mayor solemnidad que la petición de protección sea escrita o verbal ni ser interpuesta mediante apoderado judicial, en igual sentido, se concibe como una acción prioritaria y con un trámite preferente. Finalmente, su esencia la hace una herramienta predestinada a la defensa de los privilegios inherentes del ser humano.

En este sentido, como funcionarios públicos, los jueces en ejercicio de sus labores jurisdiccionales pueden eventualmente desconocer o violentar

derechos fundamentales, a través de sus providencias, en tales casos la tutela se torna palmaria y pertinente para evitar o culminar tal agravio, en pro de satisfacer los intereses de los afectados, que por regla general se traducen en el derecho al debido proceso estipulado en el art. 29 de nuestra carta política, el cual se entiende como el cúmulo de medios, garantías y atribuciones que disponen los coasociados para lograr la consecución de una solución apegada a la ley que interprete y aplique en debida forma un derecho sustancial, de parte de un agente administrador de justicia.

El debido proceso, trae consigo una serie de pautas que han de observarse y respetarse, pues el desapego a aquellas genera indubitadamente la participación del Juez constitucional a fin de cesar el flagelo. No obstante, en materia de decisiones judiciales, la doctrina y jurisprudencia ha sostenido de antaño que la acción de tutela debe superar unos requisitos generales y específicos, consistentes los primeros en que el asunto que se debata sea de trascendencia constitucional, que la persona agredida haya agotado todos y cada uno de los mecanismos ordinarios y extraordinarios para cuestionar la determinación judicial.

Amén de lo anterior, el amparo debe instaurarse dentro de un término prudente, razonable y proporcionado, esto es, cumplir con la exigencia de la inmediatez del resguardo, a parte el daño causado o la determinación adoptada debe tener una trascendencia, no sólo en el proceso que se debatió sino en las demás prerrogativas del ciudadano. Finalmente, se tiene que detallar los hechos que dieron origen al flagelo y que quien lo padece lo hubiera puesto al conocimiento del Juzgador si aquello le fuere posible. De no agotarse cualquiera de los eventos antes dichos, la acción deviene en improcedente.

Sumado a lo anterior, debe el asunto encajar en alguno de los requisitos especiales de viabilidad del amparo, los cuales define la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera:

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.¹

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): "... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.²

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.³

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.⁴

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política⁵

Así las cosas, superados los factores generales y encasillada la providencia en alguno de los defectos previamente definidos aunado a la comprobación de la ocurrencia de cualquiera de éstos últimos, debe el Juez Constitucional como garante de los derechos fundamentales de las personas, procurar la protección de aquellos, eliminando de ordenamiento jurídico la decisión dañina, disponiendo o sugiriendo la más adecuada al caso, y en general adoptando los mecanismos de protección que estime viables para superar la violación iusfundamental.

CASO EN CONCRETO:

En el sub judice, la señora GLORIA MARIA BRUGES ECHEVERRIA actuando en nombre propio, haya transgredida su garantía de debido proceso, ante la ausencia de pronunciamiento del juzgado encartado frente a la solicitud de prueba anticipada radicada ante esa agencia judicial bajo el No. 47001405300520230015400.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-159/02 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "... opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez): "Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales."

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-292/06 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 038 del treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017) Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Delimitado el marco factico en que se erige la pretensión tutelar, advierte este juzgado que el reproche aducido está dirigido a la mora judicial en la que estima la actora, se encuentra la judicatura enjuiciada ante la falta de pronunciamiento al interior del proceso en el cual funge como demandante

Por su lado, la agencia judicial encausada, luego de hacer un resumen de las diligencias realizadas por parte de su despacho, informa que en fecha del 17 de abril de 2023 se procedió a inadmitir la solicitud deprecada, siendo subsanada a través de memorial electrónico el 21 del mismo mes y año. Y que el 10 de mayo de los corrientes pasa al despacho la subsanación, y en atención al orden de llegada de los procesos para revisión, aunado a los días de permiso de la juez titular, en providencia del 24 de mayo de este año, se mantiene el estado de inadmisión y se publica en estado No. 039 del 25 del mismo mes y año.

No obstante, revisado los medios suasorios allegados por parte de la judicatura acusada, pudo advertirse que, efectivamente por auto del 24 de mayo de 2023, se mantuvo el estado de inadmisión de conformidad con el artículo 239 del C.G.P. que consagra, cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán las reglas sobre la exhibición, en armonía con el art. 265 según el cual *“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”* y con el art. 186 ibidem de conformidad con el cual *“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”* siempre y cuando, como lo expresa el art. 268 del Código General, guarden relación necesaria con el objeto de la prueba, solicitud que no formula el convocante y que deviene indispensable para inspeccionar los documentos y el inmueble mencionado al inicio de este pronunciamiento, por lo que debe también adecuar su escrito a esta exigencia, ordenando subsanar los defectos de que adolece de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita, concediéndole cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

En ese orden de ideas, queda claro que la solicitud elevada por el accionante ha cesado por cuanto el juzgado accionado atendió lo requerido por el peticionario de donde se concluye que la presente acción tutelar carece, por lo dicho, de objeto y habrá de dispensarse por hecho superado.

Al respecto la H. Corte Constitucional en providencia T-088A-2014, sobre el hecho superado por carencia de objeto, reiterando su línea jurisprudencial, precisó:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la

Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

De conformidad con lo expuesto y en la medida en que como quedó expuesto se superó la violación al derecho sustancial conculcado el despacho es del criterio de declarar la carencia de objeto dentro de la acción de tutela promovida por la señora GLORIA MARIA BRUGES ECHEVERRIA en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Finalmente, se le informa a la accionante que falta a la verdad cuando sostiene en su escrito tutelar que el expediente no se ha movido desde la presentación de la demanda, pues se le recuerda a la parte actora que esta es la segunda acción constitucional que impetra y conoce esta agencia judicial con las mismas partes y similares pretensiones, en la que se deja constancia que el juzgado accionado ha atendido en primera oportunidad -proveído del diecisiete (17) de abril de esta anualidad, se procedió a inadmitir la solicitud deprecada, siendo subsanada a través de memorial electrónico el 21 del mismo mes y año; y en providencia del 24 de mayo de este año (segundo pronunciamiento) se mantiene el estado de inadmisión, publicándose en estado No. 039 del 25 del mismo mes y año, por lo que no le asiste razón a la promotora de la causa tales aseveraciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

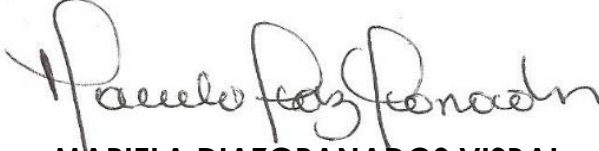
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora GLORIA MARIA

BRUGES ECHEVERRIA en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA